

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 5555*

### TÍTULO I

#### DE LA SECCIÓN SEGURO ESCOLAR

#### CAPÍTULO I

#### Creación y objeto

**Artículo 1.-** Créase la Sección Seguro Escolar, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la aplicación de la presente ley, la que dependerá de la Subsecretaría de Previsión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

### TÍTULO II

#### DEL SEGURO ESCOLAR

#### CAPÍTULO I

#### De su implantación y fines

**Artículo 2.-** Todos los alumnos inscriptos en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, oficiales o incorporados, cualquiera sea la enseñanza que en ellos se imparta, gozarán de los beneficios del Seguro Escolar, que se establece por esta ley, hasta la edad de dieciocho (18) años inclusive.

**Artículo 3.-** Este seguro cubrirá los riesgos de fallecimiento e invalidez parcial o total, permanente o temporaria, derivados de accidentes ocurridos a los alumnos en cualquier circunstancia o lugar, desde la fecha de su inscripción en los establecimientos educacionales, hasta el último día del año calendario en que se produzca su egreso por haber finalizado el ciclo de enseñanza en el que se hallare inscripto; o hasta el último día de asistencia a clases, en los casos en que se produzca su deserción antes de

finalizar el ciclo respectivo. Facúltase al Poder Ejecutivo para ampliar este seguro cubriendo los mismos riesgos cuando se originen en enfermedades reumáticas que produzcan lesiones cardíacas, parálisis infantil o diftéricas. Esta ampliación sólo regirá hasta los catorce (14) años de edad de los alumnos asegurados.

## CAPÍTULO II

### De su régimen financiero

**Artículo 4.-** Los beneficios que acuerda esta ley, serán atendidos con los fondos provenientes de los siguientes aportes:

- a) De los alumnos inscriptos, que estará a cargo de sus padres o representantes o encargados de los mismos, en la forma y proporción que determina la siguiente escala, conforme a los sueldos y/o rentas que perciban éstos, y que se harán efectivas en la forma y tiempo que disponga la reglamentación:

|            |        |  |    |    |         |
|------------|--------|--|----|----|---------|
| Hasta      | \$ 300 |  | \$ | 2  | anuales |
| De 301     | a 400  |  | "  | 4  | "       |
| De 401     | a 500  |  | "  | 6  | "       |
| De 501     | a 600  |  | "  | 8  | "       |
| Mayores de | 600    |  | "  | 10 | "       |

Cuando en un mismo año lectivo se hallaren inscriptos dos o más hermanos, el aporte que se fija en la escala precedente será de aplicación para uno de ellos; para él o los restantes, el mismo será reducido en un cincuenta por ciento (50%).

- b) Del Estado Provincial consistente en una suma igual a las aportaciones efectuadas por los alumnos conforme al inciso a) de este artículo.
- c) Con los recursos que se destinen por leyes especiales.
- d) Con el importe de los seguros que no se cobraren por cualquier causa.
- e) Con las donaciones y/o legados que se hicieren a la Sección Seguro Escolar y que acepte el Poder Ejecutivo.
- f) Con las rentas y/o intereses provenientes de la inversión de sus fondos.

**Artículo 5.-** La justificación de los sueldos y/o rentas a que se refiere el inciso a) del artículo 4, se efectuará mediante certificación expedida por el empleador y por declaración jurada del interesado, respectivamente, autorizándose la aplicación del máximo en la escala fijada cuando no se presentaren las mismas. Todo ello en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**Artículo 6.-** El producido líquido de la Sección, abonadas las indemnizaciones a que se refiere el Título III de esta ley, será destinado a:

- a) Quince por ciento (15%) para constitución de un fondo de reserva, con el que se atenderá exclusivamente el déficit que arroje cualquier ejercicio respecto de las indemnizaciones a abonarse.
- b) El ochenta y cinco por ciento (85%) para proveer, a opción del interesado y por el primer hijo que nazca en la Provincia, de cada matrimonio desde el 1 de enero de 1950:
  1. Un ajuar completo, o
  2. Una libreta con un depósito de cien pesos moneda nacional (\$100 m/n).

La reglamentación determinará la forma y tiempo en que se dará cumplimiento a este inciso; pero para tener derecho a sus beneficios, los padres del recién nacido deberán tener su domicilio real en la Provincia, y un sueldo mensual conjunto no superior a setecientos pesos moneda nacional (\$700 m/n).

**Artículo 7.-** Cuando los padres del recién nacido opten por la libreta a que se refiere el artículo anterior en su inciso b) apartado 2, y aumenten anualmente en no menos del veinticinco por ciento (25%) del depósito inicial, la Sección Seguro Escolar, al ser inscripto en la escuela primaria el titular de la libreta, a requerimiento del interesado, le hará un último depósito de cincuenta pesos moneda nacional (\$50 m/n) a título de capitalización.

**Artículo 8.-** Cuando el producido líquido de la Sección Seguro Escolar resulte insuficiente para atender las indemnizaciones fijadas en el Título III, el déficit será cubierto con la reserva constituida conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6. No siendo suficiente dicha reserva, o resultando escasos los fondos con que se cuente

para atender el gasto que demande la aplicación del inciso b) del artículo 6, el Poder Ejecutivo podrá tomar de Rentas Generales las sumas necesarias para ambos fines.

### TÍTULO III DE LAS INDEMNIZACIONES

#### CAPÍTULO I

##### Del fallecimiento

**Artículo 9.-** Cuando ocurra el fallecimiento del alumno asegurado, a raíz de accidentes ocurridos en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 3, la Sección Seguro Escolar abonará la suma de tres mil pesos moneda nacional (\$3.000 m/n) para atender los gastos derivados del sepelio; pero si antes de ocurrir el fallecimiento del alumno, ha debido prestársele asistencia médica y/o farmacéutica, los gastos pertinentes serán también a cargo de la Sección hasta un importe máximo de mil pesos moneda nacional (\$1.000 m/n).

#### CAPÍTULO II

##### De la invalidez total o parcial y temporaria

**Artículo 10.-** Si como consecuencia de un accidente acaecido en iguales circunstancias, el alumno asegurado sufre invalidez total o parcial y temporaria, la Sección Seguro Escolar tomará a su cargo los gastos que ocasiona la asistencia médica y/o farmacéutica del niño hasta su total restablecimiento. Dichos gastos serán reconocidos previo dictamen médico, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación y hasta un máximo de tres mil quinientos pesos moneda nacional (\$3.500 m/n).

**Artículo 11.-** Cuando la invalidez temporaria a que alude el artículo anterior se convierta en permanente o progresiva, la Sección Seguro Escolar liquidará el seguro que corresponda de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo III de este Título, y en relación al grado de incapacidad que resulte en definitiva, previa deducción, en la proporción que corresponda, de las sumas que se hubieren pagado en concepto de asistencia según se prevé en la última parte del artículo anterior.

#### CAPÍTULO III

##### De la invalidez total o parcial y permanente o progresiva

**Artículo 12.-** Cuando de resultas de un accidente ocurrido en cualquiera de las circunstancias admitidas por el artículo 3, al alumno asegurado le sobrevenga invalidez total o parcial y permanente o progresiva, la Sección Seguro Escolar abonará como única indemnización, la siguiente:

- a) Cuando la invalidez sea total y permanente, el cien por ciento (100%), la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n).
- b) Cuando el grado de invalidez resulte parcial o permanente (menos del 100 por ciento), la suma que arroje de aplicar, al seguro total (\$10.000 m/n), el por ciento de incapacidad sufrida.
- c) Si la invalidez fuere parcial, permanente y progresiva, se liquidará el importe que corresponda de acuerdo con el grado de incapacidad verificado a la época en que al accidentado se le dé de alta por los facultativos; pero a medida que nuevos reconocimientos médicos acrediten el acrecentamiento de la invalidez sufrida, se irán practicando las liquidaciones parciales pertinentes hasta alcanzar el cien por ciento (100%) de incapacidad, en cuyo caso deberá abonarse el saldo que faltare para cubrir la indemnización por invalidez total y permanente diez mil pesos moneda nacional (pesos 10.000 m/n).

**Artículo 13.-** A los efectos de la aplicación del artículo anterior los médicos que intervengan en la verificación de la incapacidad sufrida en cada caso por los alumnos asegurados, dictaminarán exclusivamente en números el por ciento del grado de invalidez sobrevenido a los mismos.

**Artículo 14.-** En los casos en que, según dictamen médico, el alumno afectado por invalidez total o parcial y permanente o progresiva, se hallare en condiciones que permitan su capacitación para determinado oficio o trabajo, la Sección podrá reservar un por ciento de la indemnización que le corresponda –que no será superior al cincuenta por ciento (50%)- para ser abonado en la forma y condiciones que determine la reglamentación, ya sea a sus padres o representantes legales o encargados, o a los institutos donde el alumno inválido cursare el aprendizaje o estudio respectivo.

**Artículo 15.-** Los importes de las indemnizaciones determinados por esta ley, se pagarán solamente a los padres de los asegurados, previa presentación de partidas que

acrediten el vínculo; o a los representantes o encargados de los mismos, en las condiciones que admita la reglamentación.

#### TÍTULO IV CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 16.-** No pueden superponerse las indemnizaciones fijadas en el Título III de esta ley con las de igual carácter que pudieran corresponder abonar al Estado Provincial, por accidentes ocurridos a los alumnos de las escuelas que de él dependan, entendiéndose que con aquellas termina la responsabilidad del mismo.

**Artículo 17.-** Los fondos pertenecientes a la Sección Seguro Escolar, y el importe de las indemnizaciones que determina el Título III, son inembargables; no pueden ser comprometidos, cedidos ni transmitidos total o parcialmente a favor de terceros por ninguna causa ni motivo, cualquiera sea su forma.

Es absolutamente nulo todo acto que implique contrariar las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tienda a privar, restringir o suspender el derecho del beneficiario a percibir los importes que por esta ley se reconocen en concepto de indemnizaciones.

**Artículo 18.-** Los derechos emergentes de las disposiciones del Título III, Capítulo I de la presente, prescriben al año del fallecimiento del asegurado; y aquellos a los que se refieren los capítulos II y III del mismo título, al año de producido el accidente.

**Artículo 19.-** Cuando la invalidez sufrida por el alumno asegurado sea calificada como parcial permanente y progresiva, no se operará la prescripción dispuesta por el artículo anterior pero el padre encargado o representante del alumno, estará obligado a someter a éste a las revisiones médicas periódicas que determine la reglamentación, bajo apercibimiento de perder derecho a las posteriores indemnizaciones que le pudieren corresponder de acuerdo con el artículo 12 inciso c).

**Artículo 20.-** A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 6 y hasta tanto la Sección Seguro Escolar cuente con los recursos propios correspondientes al año 1950, el Poder Ejecutivo adelantará de Rentas Generales los fondos necesarios, que le serán reintegrados por dicha Sección tan pronto como recaude los aportes del mismo año.

**Artículo 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**Provincia de Buenos Aires**  
*Secretaría Legislativa - Información Legislativa*

